ARTÍCULO 87

TEXTO DEL ARTÍCULO 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

a) Considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;

b) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

c) Disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d) Tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

NOTA

Durante el período que se examina, no quedó ningún Territorio fideicometido bajo la autoridad de la Asamblea General. Como se señaló en *Suplementos* anteriores, el único Territorio fideicometido que quedaba era el de las Islas del Pacífico, designado zona estratégica, que accedió a la independencia en 1994[1]. Los Estados Miembros hicieron referencia al Artículo 87 en su examen del futuro del Consejo de Administración Fiduciaria[2].

[1] Véase la resolución 2199 (LXI) del Consejo de Administración Fiduciaria y la resolución 49/89 de la Asamblea General.

[2] Véase, por ejemplo, el informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (A/51/33, párr. 105 y A/50/1011, sección II). Véase también el Repertorio, Suplemento núm. 9, vol. V, artículo 75.